



Roj: SAP M 14803/2013
Id Cendoj: 28079370202013100397
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 20
Nº de Recurso: 1003/2012
Nº de Resolución: 394/2013
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: RAMON FERNANDO RODRIGUEZ JACKSON
Tipo de Resolución: Sentencia

Audiencia Provincial Civil de Madrid Sección Vigésima C/ Ferraz, 41 - 28008 Tfno.: 91493388137007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0016563

Recurso de Apelación 1003/2012

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Madrid

Autos de Juicio Verbal 1311/2009

APELANTE: D./Dña. Encarna

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO GORDO ROMERO

APELADO: SOCIEDAD ESTATAL **CORREOS** Y TELEGRAFOS SA

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO. SR. MAGISTRADO:

D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

En Madrid, a cuatro de octubre de dos mil trece.

La Ilma. Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, constituida para su resolución con un solo Magistrado, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio Verbal 1311/2009 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Madrid a instancia de Dña. Encarna apelante - demandante, representado por el Procurador FEDERICO GORDO ROMERO contra SOCIEDAD ESTATAL **CORREOS** Y TELEGRAFOS SA, apelado - demandado, representado por el ABOGADO DEL ESTADO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 06/10/2009 .

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 06/10/2009 , cuyo fallo es el tenor siguiente: Que desestimando la demanda interpuesta por Encarna , debo absolver a la SOCIEDAD ESTATAL DE **CORREOS** Y TELÉGRAFOS, S.A., de todos los pedimentos formulados en su contra, con condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO : Frente a la sentencia dictada en la primera instancia se ha alzado la representación procesal de la demandante DOÑA Encarna , que articula su recurso alegando:

- Error en la valoración de la prueba.
- Infracción del artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .
- Infracción del artículo 1.101 del Código Civil .
- Infracción del artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .

SEGUNDO : El recurso debe ser acogido. La entidad demandada, "SOCIEDAD ESTATAL DE **CORREOS** Y TELEGRÁFOS, S.A." actuando en el ámbito privado como corresponsal de "Westher Unión" recibió el día 29 de octubre de 2007, de la hoy recurrente, la suma de 2.057,00 euros, que deberían ser entregados en Londres (Inglaterra) a Don Isidoro . Lo cierto es que tal como resulta de la prueba practicada en autos (testifical de Don Isidoro , pericial caligráfica), la entrega no fue realizada a la persona designada, sino que se abono de la cantidad en moneda local (libras esterlinas) a una persona desconocida que compareció en una de las oficinas de "Westher Unión", cuyos demás datos se desconocen, y recibió su importe a las 8,04 horas del día 30 de octubre de 2007 (documento nº 4 de la demanda). La persona que retiró el importe debió rellenar un recibo en el que figuraban los datos de la remitente y los del destinatario, así como NCT (número de control de transferencia). No consta que se identificara con un documento válido de identificación, y la firma que estampó en el mencionado recibo no coincide con la de Don Isidoro .

TERCERO : Resulta indiscutible la legitimación pasiva de la sociedad estatal demandada, como receptora del dinero y corresponsal de "Westher Unión", frente a la actora, que goza de la protección que nuestro ordenamiento jurídico otorga a los consumidores y usuarios, así como que la carga de la prueba de que se realizó la entrega del numerario conforme a lo pactado le corresponde. Prueba que entendemos no ha cumplido. Es cierto que la persona que cobró el importe facilitó los datos del envío (emitenente, beneficiario y NCT), pero el conocimiento de estos datos no eran exclusivo de la remitente o el destinatario, que se encontraba en España cuando se verificó el abono. También tenían acceso a los datos los empleados de "SOCIEDAD ESTATAL DE **CORREOS** Y TELEGRÁFOS, S.A." y de "Westher Unión", no siendo descartable una conducta desleal por parte de alguno de ellos.

CUARTO : El conflicto debe resolverse atendiendo a si se cumplió debidamente por "Westher Unión la cautela exigible para cerciorarse que la persona que figura como beneficiaria en la orden de envío era la misma a la que fue entregado el envío. Y del examen del documento nº 4 de la demanda (copia en idioma inglés del recibo de dinero), no puede deducirse que efectivamente se exigiera un documento oficial de identificación antes del entregar el dinero, ya que sobre este dato no existe constancia alguna en el documento. Y esta falta de prueba (en realidad la sociedad estatal demandada no ha practicado prueba alguna, limitándose a hacer suya la aportada por la hoy recurrente), debe perjudicar a la hoy apelada, al ser una sociedad dedicada profesionalmente a este tipo de envíos que se obliga frente a la consumidora a cumplir su encargo con total diligencia.

QUINTO : Por lo expuesto, procede la estimación del recurso de apelación interpuesto por DOÑA Encarna , y, como consecuencia de ello, la estimación de la demanda, condenando a "SOCIEDAD ESTATAL DE **CORREOS** Y TELEGRÁFOS, S.A." al pago de la suma de dos mil cincuenta y siete euros, más intereses legales de la citada cantidad desde el día 30 de octubre de 2007, fecha la primera reclamación formulada por la demandante, según consta en el documento nº 3 de las actuaciones (artículos 1.100 , 1.101 y 1.108 del Código Civil), así como al pago de las costas de la primera instancia.

Todo ello sin hacer expresa declaración sobre las causadas en esta segunda instancia (artículos 394 y 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

SEXTO : De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , procede acordar la devolución del depósito constituido por el recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Encarna contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2009, recaída en juicio verbal seguido con el nº 311/2009 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 13 Madrid, y, en su lugar:



- Se estima íntegramente la demanda rectora de los presentes autos.

- Se condena a "SOCIEDAD ESTATAL DE **CORREOS** Y TELEGRÁFOS, S.A." a que abone a DOÑA Encarna la cantidad de DOS MIL CINCUENTA Y SIETE EUROS. Dicha suma devengará el interés legal del dinero desde el día 30 de octubre de 2007 hasta la fecha de la presente resolución, y el interés de la mora procesal del artículo 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , desde esta última fecha hasta su completo pago.

- Se imponen a "SOCIEDAD ESTATAL DE **CORREOS** Y TELEGRÁFOS, S.A." las costas de la primera instancia.

- No se hace expresa declaración sobre las costas causadas en esta segunda instancia.

- Se acuerda la devolución del depósito constituido por la parte recurrente.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación y/o Extraordinario por Infracción Procesal** , en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16º de la misma Ley , a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 1036 de Banesto sita en la calle Ferraz nº 41 de Madrid.

Asimismo se deberá aportar debidamente diligenciado el modelo 696 relativo a la tasa judicial correspondiente a los recursos de que se trate, en los casos en que proceda.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe